



**Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.**

**Expediente:** TEEH-JDC-103/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-111/2020 y TEEH-JDC-139/2020

**Actores:** Ciria Yamile Salomón Durán y María Estela Rubio Martínez.

**Autoridades Responsables:** Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional todos del Partido Político MORENA, así como el Consejo General del IEEH.

**Terceros interesados:** No compareció ninguno.

**Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretario:** Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a tres de septiembre de dos mil veinte.

**Sentencia** que dicta este Tribunal Electoral en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la que:

- A) Se **sobresee** el Juicio Ciudadano promovido por la ciudadana María Estela Rubio Martínez, por carecer de firma el medio de impugnación interpuesto.
- B) Son improcedentes los juicios ciudadanos promovidos *per saltum* por la Ciudadana **Ciria Yamile Salomón Durán**; por lo que se **reencauzan** las demandas de juicio ciudadano promovidas por la Ciudadana **Ciria Yamile Salomón Durán** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para los efectos previstos en la presente sentencia.

**I. Glosario**

**Accionante / actora /  
promoviente:**

Ciria Yamile Salomón Durán.

<b>Autoridades Responsables/ Responsables</b>	Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional todos del Partido Político MORENA, así como el Consejo General del IEEH.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Comité Ejecutivo:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>Comisión Nacional :</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<b>Comisión de encuestas:</b>	Comisión de encuestas de MORENA.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Consejo Nacional:</b>	Consejo Nacional de MORENA.
<b>IEEH / Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley orgánica:</b>	Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>MORENA</b>	Partido Político Nacional MORENA.
<b>Tribunal / Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento interno:</b>	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala regional</b>	Sala Regional Toluca, perteneciente a la quinta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## II. Antecedentes

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del IEEH.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local en el

estado de Hidalgo, para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. **Aprobación de la convocatoria.** El veintiocho de febrero del año dos mil veinte<sup>1</sup> el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.
3. **Modificación a la convocatoria.** El cinco de marzo, la Comisión Nacional informó el género para cada municipio del estado de Hidalgo, dentro del proceso de selección de las candidaturas del Partido Político MORENA, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.
4. **Solicitud de Registro.** El seis de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes del Partido Político MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Político MORENA, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.
5. **Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia<sup>2</sup>, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
6. **Suspensión de plazos y términos de actividades.** El diecinueve de marzo, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el acuerdo ***“POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019– 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAIS”***.
7. **Suspensión del proceso electoral en Hidalgo.** El uno de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE RESUELVE EJERCER LA**

---

<sup>1</sup> En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo únicamente pandemia

**FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E HIDALGO, INCLUÍDA LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).**

**8. Declaración de suspensión de acciones actividades y etapas competencia del IEEH.** El 04 de abril de 2020, en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo IEEH/CG/026/2020, se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH, derivado de la resolución del Consejo General del INE de suspender temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

**9. Reanudación del proceso electoral Hidalgo.** El treinta de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG170/2020** por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación.

Así mismo el uno de agosto siguiente el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del instituto estatal electoral de hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

**10. Sesión de zoom para dar a conocer los resultados de las encuestas para aspirantes a Presidentes Municipales.** El diecinueve de agosto a través de la plataforma ZOOM se llevó a cabo la sesión mediante la cual se dio a conocer los resultados de las encuestas para determinar las candidaturas para presidente municipal del partido político morena.

**11. Registro de planillas por parte de MORENA ante el IEEH.** El diecinueve de agosto el partido político morena registro a sus planillas ante el IEEH, para contender en el proceso de selección de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

**12. Juicios Ciudadanos.** El veinticinco y veintinueve de agosto se presentaron juicios ciudadanos por parte de las ciudadanas Ciria Yamile Salomón Duran y María Estela Rubio Martínez en Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.

- 13. Registro y turno.** Mediante acuerdos de veinticinco y veintinueve de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar los medios impugnativos identificados con los números: TEEH-JDC-103/2020, TEEH-JDC-111/2020 y TEEH-JDC-139/2020, turnándolos al Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para su debida substanciación y resolución.
- 14. Radicación y acumulación.** El veintiséis de agosto, el Magistrado Instructor radicó los Juicios Ciudadanos promovidos por la ciudadana Ciria Yamile Salomón Duran, requiriendo a las autoridades responsables el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral; así mismo se ordenó acumular los expedientes TEEH-JDC-103/2020, TEEH-JDC-111/2020 y TEEH-JDC-139/2020 por advertirse conexidad.
- 15. Acuerdo de la Sala Regional Toluca.** El día veintinueve de agosto se recepcionó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el acuerdo dictado por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JDC-62/2020, en virtud del cual reencauzó a esta autoridad el juicio ciudadano signado por María Estela Rubio Martínez.
- 16. Registro y turno.** El treinta y uno de agosto, se registró y formó expediente bajo el número TEEH-JDC-139/2020, turnándose a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para la sustanciación y resolución del asunto.
- 17. Radicación y acumulación.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano y se ordenó acumular los expedientes TEEH-JDC-103/2020, TEEH-JDC-111/2020 y TEEH-JDC-139/2020 por advertirse conexidad.
- 18. Requerimiento.** El treinta y uno de agosto se le requirió a la ciudadana María Estela Rubio Martínez a efecto de que ratificara su medio de impugnación enviado vía electrónica a Sala Toluca, lo anterior por carecer de firma.
- 19. Diligencia virtual.** El uno de septiembre el Secretario de Estudio y Proyecto adscrito a esta ponencia, llevó a cabo diligencia virtual de ratificación de medio de impugnación, a través de ZOOM, haciendo constar que no se presentó la ciudadana María Estela Rubio Martínez; por lo que toda vez que se trata de una persona que se autoadscribe indígena y con la finalidad flexibilizar las formalidades del procedimiento en aras de juzgar con perspectiva intercultural, se procedió a realizar llamada telefónica al número

proporcionado en su demanda, manifestando que no era su deseo ratificar el medio de impugnación.

**20. Informes de las autoridades.** El treinta de agosto, las autoridades responsables (**Comisión Nacional, Comité Ejecutivo y Consejo Nacional**) emitieron sus respectivos informes circunstanciados; así mismo la **Comisión de encuestas** rindió su informe.

Por su parte el Instituto, en fecha dos de septiembre, rindió su respectivo informe circunstanciado, anexando las constancias relativas al trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**21. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** El dos de septiembre se admitió el juicio ciudadano y se ordenó abrir instrucción al mismo, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas aportadas por los promoventes y las autoridades responsables; por lo que, al no existir actuaciones pendientes por realizar, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

### III. Competencia

**22.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de tres juicios promovidos por ciudadanos que controvierten diversos actos y **omisiones** relacionados con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el partido político MORENA, sustentando sus demandas en violaciones a su derecho de ser votados.

**23.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción V, y 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

### III. Presupuestos procesales

**24.** Previo al estudio de fondo del juicio ciudadano en que se actúa, se han analizado los presupuestos procesales toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que

los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351 y 352 del Código Electoral.

**25. Forma.** Por razones de metodología en el presente apartado se realiza un análisis por separado de los tres medios de impugnación acumulados:

**a) Expedientes TEEH-JDC-103/2020 y TEEH-JDC-111/2020.** Se advierte de las constancias procesales que el Juicio Ciudadano fue presentado por escrito, consta el nombre del actor, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; sin embargo, **no se aprecia firma autógrafa de la accionante en el primer expediente.**

No obstante, la falta de firma, se advierte que, en el segundo expediente ingresado en la misma fecha de manera física en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación es idéntico al primero, por lo que en aras de garantizar el derecho humano a la justicia efectiva consagrado en el artículo 17 constitucional, se aprecia la firma autógrafa de la ciudadana Ciria Yamile Salomón Duran, por lo que se tiene subsanado dicho requisito.

**b) Expediente TEEH-JDC-139/2020.** Se advierte de las constancias procesales que el Juicio Ciudadano fue presentado por escrito, consta el nombre del actor, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; sin embargo, **no se aprecia firma autógrafa de la accionante en el primer expediente, lo anterior aunado a que en la diligencia de ratificación de medio de impugnación al atender llamada telefónica la ciudadana María Estela Rubio Martínez, manifestó su no deseo de ratificar el medio de impugnación;** razón por la cual se **SOBRESEE** el Juicio Ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I del Código Electoral al carecer de firma autógrafa.

Por tanto, al advertirse dicha causal de improcedencia, resulta ocioso seguir analizando los presupuestos procesales respecto al juicio ciudadano TEEH-JDC-139/2020.

- 26. Oportunidad.** El Juicio Ciudadano se considera oportuno, toda vez que el acto impugnado es la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, de notificar a la ciudadana Ciria Yamile Salomón Duran, respecto a la procedencia o no de su solicitud de participar como candidata a presidenta municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el partido político MORENA.
- 27.** En ese tenor es que, al tratarse de una omisión, el acto constituye un hecho que se prolonga en el tiempo, es decir, de tracto sucesivo, de ahí que la presentación de la demanda se considera oportuna.
- 28.** Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 15/2011 emitida por la Sala Superior, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”<sup>3</sup>, la cual establece que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación de la responsable alegada como incumplida, y no se demuestre el cumplimiento de dicha obligación.
- 29. Legitimación.** Este medio de impugnación se considera promovido por parte legítima, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, en razón de que se trata de una ciudadana mexicana, por su propio derecho, quien reclama una presunta violación a sus derechos político-electorales.
- 30. Definitividad.** La accionante, aunque no lo señale expresamente, de su escrito de demanda se advierte que pretende que se conozca en la vía per saltum del presente juicio ciudadano, en tanto que su medio impugnativo fue dirigido a este Tribunal Electoral, sin que previamente hubiera agotado la instancia partidaria.
- 31.** En ese contexto, este Tribunal Electoral, considera **improcedente** los Juicios Ciudadanos **TEEH-JDC-103/2020** y **TEEH-JDC-111/2020**, en la vía per saltum, de conformidad con lo siguiente.
- 32.** Según lo establece el artículo 434 del Código Electoral, para que un medio de impugnación sea procedente, el ciudadano deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

---

<sup>3</sup> **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el [artículo 8o., párrafo 1](#), en relación con el [10, párrafo 1, inciso b\), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.



33. En ese sentido el principio de definitividad garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.
34. Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución<sup>4</sup> y el Código Electoral, son claros al señalar que el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.
35. Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas es un requisito para acudir al Tribunal Electoral. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.
36. Por tanto, solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios de impugnación previstos por el artículo 346, fracciones II, III y IV del Código Electoral, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.
37. En ese sentido, en el estudio de los referidos Juicios Ciudadanos, este Tribunal Electoral considera **IMPROCEDENTE**, porque se dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad.
38. En efecto, en el caso, existe un medio de impugnación partidista procedente para impugnar la omisión de notificar a la accionante la procedencia o no de su solicitud de registro como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el Partido Político MORENA.
39. Lo anterior es así, ya que el estatuto de MORENA en su artículo 49, incisos a), b), f) y g) establece lo siguiente:
- [...]
- Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*
- a.- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*
- b.- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;*
- f.- Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;*

---

<sup>4</sup> Artículo 41 base I de la Constitución.

*g.- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;*

40. En consecuencia, como corresponde a la Comisión de Justicia resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de MORENA, por lo que es evidente que se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.
41. Por otra parte, es necesario precisar que, si bien el actor acude a este Órgano, accionando de manera tácita en la vía *per saltum*, ello en modo alguno permite tener por cumplido un supuesto de excepción al principio de definitividad, para acudir directamente a este Tribunal Electoral.
42. En ese sentido los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables. En otras palabras, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.
43. Ahora bien, la procedencia de la vía *per saltum*, se justifica en aquellos casos en el que los trámites de esos procedimientos pueden implicar retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.
44. Lo cual en el caso no se colma, ya que la accionante únicamente menciona como causa de pedir lo siguiente:

**HECHOS Y ACTOS IMPUGNADOS**

La determinación por la que declara improcedente mi solicitud para participar como candidato en el cargo de Presidente Municipal que represente a MORENA en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, en la elección de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, aún y cuando cumplí con los requisitos para acceder a tal nominación, sin que hubiera recibido hasta el día de hoy, notificación alguna al respecto.

La determinación por la que asumo improcedente mi solicitud, aún y cuando realicé los trámites necesarios en tiempo y forma tal como lo dispone la normatividad interna de MORENA, así como la demás normatividad aplicable.

45. Así, de la imagen anterior se desprende que la accionante no justifica de que manera el agotamiento de la instancia intrapartidista pueda generar una afectación irreparable en los derechos que aduce vulnerados que es la omisión de recibir notificación alguna respecto de su solicitud para participar como candidata en el cargo de Presidente Municipal por MORENA en Ixmiquilpan, Hidalgo.

## V. Efectos de la sentencia

46. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la accionante, lo procedente es remitir el escrito de demanda del expediente **TEEH-JDC-103/2020** y el escrito de demanda del expediente **TEEH-JDC-103/2020** a la Comisión de Justicia, para que ésta lo resuelva, conforme a Derecho corresponda.

47. Para tal efecto, se otorga un plazo de setenta y dos horas a esa Comisión de Justicia, para que resuelva la controversia planteada por el actor.

48. Esa Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento a este acuerdo, en el plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

## VI. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA.

49. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**, este Órgano Jurisdiccional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia y de las garantías de cumplimiento que tienen los pueblos y comunidades indígenas a fin de que sea traducida a la lengua Otomí del Valle del Mezquital.

### Resumen de la sentencia.

Se sobresee el juicio hecho valer por la ciudadana María Estela Rubio Martínez, esto en razón de advertirse una causal de improcedencia consistente en falta de firma, aun y cuando se le invitó para que ratificara su medio de ahora bien, por tratarse de una persona que se autoadscribe indígena se generó una audiencia virtual a efecto de llevar a cabo la ratificación mencionada, sin embargo al no comparecer a la reunión virtual esta ponencia en aras de garantizar su pleno acceso a la justicia, realizó llamada telefónica al número telefónico proporcionado en la demanda, a efecto de informarle el motivo de la reunión virtual, manifestando en dicha llamada que no era su deseo ratificar el medio de impugnación.

Lo anterior, lleva a establecer que el medio de impugnación al carecer de firma, se traduce en una causal de improcedencia.

Así mismo declararon improcedentes los medios de impugnación promovidos por la ciudadana Ciria Yamile Salomón Duran.

Esto, en razón de que, al hacer el análisis de su demanda, se duele de la omisión de **recibir notificación alguna** respecto de su solicitud para participar como candidata en el cargo de presidente municipal por MORENA en Ixmiquilpan, Hidalgo.

En ese sentido, este deviene de improcedente porque se dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad.

Por lo que a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia se reencauzan las demandas de la ciudadana Ciria Yamile Salomon Duran a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que ésta lo resuelva, conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### Resuelve

**PRIMERO.** Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por **la ciudadana María Estela Rubio Martínez**, por advertirse una causal de improcedencia consistente en falta de firma en la demanda.

**SEGUNDO** Son improcedentes los juicios ciudadanos promovidos *per saltum* por la Ciudadana **Ciria Yamile Salomón Durán**.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las demandas de juicio ciudadano promovidas por la Ciudadana **Ciria Yamile Salomón Durán** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para los efectos previstos en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe